



**EXPEDIENTE N°** : 958-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ADA PEREGRINA GALVEZ TRONCOS<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LOS OLIVOS, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la señora Ada Peregrina Gálvez Troncos por los considerandos de la presente resolución.*

Lima, 17 de enero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. La señora Ada Peregrina Gálvez Troncos (en adelante, Ada Gálvez) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Mz. V-4, lote 66, esquina con av. Próceres y av. Portales, Urbanización Pro, distrito de los Olivos, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, estación de servicios).
2. El 19 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de titularidad de estación de servicios de titularidad de la señora Ada Gálvez con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 008852<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión N° 8852), y en el Informe N° 233-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 233), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1027-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por la señora Ada Gálvez.
4. Por Resolución Subdirectoral N° 1692-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de octubre del 2016<sup>5</sup> y notificada el 08 de noviembre del 2016<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la señora Ada Gálvez, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10067550230.

<sup>2</sup> Folio 11 del Informe de Supervisión N° 233-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD, contenido en la página 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 1 a la 5 del Expediente.

Folios 15 al 21 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 22 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La señora Ada Peregrina Gálvez Troncos no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en su estación de servicios, toda vez que se encontraron residuos sólidos peligrosos mezclados con residuos sólidos no peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. El 21 de noviembre del 2016, la señora Ada Gálvez presentó sus descargos<sup>7</sup> al presente procedimiento, indicando que actualmente realiza un adecuado manejo y gestión de los residuos sólidos, para ello cuenta con seis (6) cilindros correctamente identificados (rotulados), de los cuales un (1) está destinado al almacenamiento y segregación de los residuos sólidos peligrosos.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si la señora Ada Gálvez acondicionó los residuos sólidos generados en la estación de servicios, toda vez que se encontraban residuos sólidos peligrosos mezclados con residuos sólidos no peligrosos.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), pues no se aprecia la generación de daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.

En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.





- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>8</sup> los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

##### IV.1 Única cuestión en discusión: Determinar si la señora Ada Gálvez acondicionó los residuos sólidos generados en la estación de servicios, toda vez que se encontraban residuos sólidos peligrosos mezclados con residuos sólidos no peligrosos.

12. El Artículo 50° del RPAAH<sup>9</sup> establece que en las actividades de hidrocarburos se debe llevar un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.
13. Al respecto, de acuerdo a la citada disposición del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a llevar un registro de residuos sólidos generados (peligrosos y no peligrosos), que debe contener la siguiente información:
- Clasificación de los residuos;
  - Los caudales y/o cantidades generados; y,



8

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

9

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 50°.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93".





- La forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.

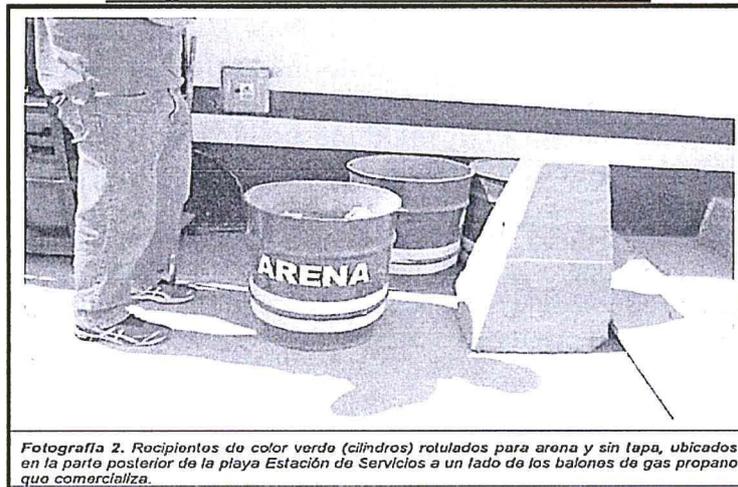
a) **Análisis del hecho imputado**

14. Durante la visita de supervisión realizada el 19 de febrero del 2013 a la estación de servicios de titularidad de la señora Ada Gálvez, la Dirección de Supervisión detectó que los residuos peligrosos se encontraban mezclados con residuos domésticos, por lo cual no estaban correctamente segregados, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 8852<sup>10</sup>:

<p><b>4.3. OBSERVACIONES</b></p> <p>(...)</p> <p><i>Se observa que el recipiente de arena se almacenó residuos a granel como vaso descartable, botella, empaque de plástico de producto comestible, trapos y papel de bolsa de cemento, (...)</i></p>
---

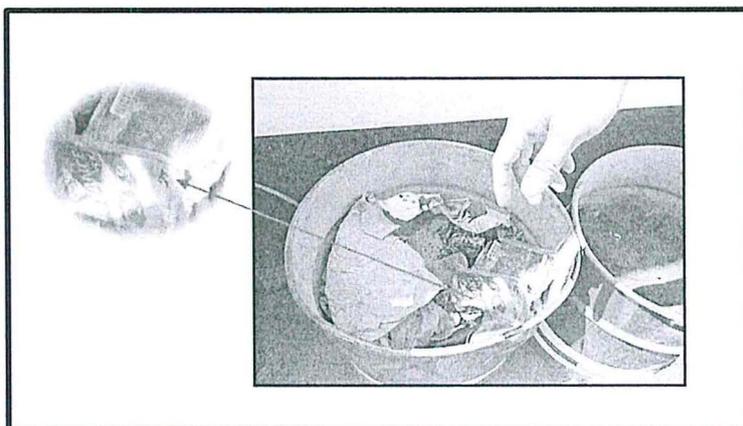
15. Asimismo, la conducta descrita se encuentra sustentada en la vista fotográfica N° 2 del Informe de Supervisión<sup>11</sup>, en la cual se observa un cilindro rotulado que contienen arena, en el cual se ha dispuesto residuos como papel, vaso y bolsa de plástico, empaque de alimentos y bolsas de un lubricante denominado SHELL ADVANCE SX de 200 ml, tal como se aprecia a continuación:

**Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión**



<sup>10</sup> Folio 11 del Informe de Supervisión N° 233-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD, contenido en la página 6 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 61 y 63 del Informe de Supervisión N° 233-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD, contenidos en la página 6 del Expediente.



Fuente: Informe de Supervisión

16. En esa línea, la Dirección de Supervisión concluyó en el Instrumento Técnico Acusatorio que la señora Ada Gálvez habría realizado un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, conforme se muestra a continuación<sup>12</sup>:

#### “V. CONCLUSIONES

34. Del análisis del Informe N° 233-2013-OEFA/DS-HID, se concluye acusar a Ada Gálvez, por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

(ii) De acuerdo al análisis realizado en el punto III. 4., se habría incumplido lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH en concordancia con el artículo 38° del RLGRS, ya que Ada Gálvez habría realizado un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.”

(Subrayado agregado).

17. Conforme a la información en mención, se observa que la señora Ada Gálvez no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en su estación de servicios, toda vez que se encontraron residuos sólidos peligrosos mezclados con residuos sólidos no peligrosos.

#### b) Análisis de los descargos

18. El 21 de noviembre del 2016, la señora Ada Gálvez presentó sus descargos al presente procedimiento, indicando que actualmente realiza un adecuado manejo y gestión de los residuos sólidos. Para ello cuenta con seis (6) cilindros correctamente identificados (rotulados), de los cuales un (1) está destinado al almacenamiento y segregación de los residuos sólidos peligrosos.

19. Al respecto, el argumento esgrimido por la señora Ada Gálvez no la exime de la responsabilidad administrativa dado que los administrados son responsables objetivamente del cumplimiento de sus obligaciones legales y ambientales, lo cual implica la realización de todos los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental de dicha actividad.

20. Es así que, dichas conductas habrían incumplido el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por



<sup>12</sup> Folio 5 del Expediente.



Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conducta que sería pasible de sanción conforme a lo dispuesto en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**c) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**

21. Al respecto, el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó y agregó diversos artículos de la LPAG. Entre ellos se encuentra la inclusión del Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>13</sup>.
22. En este sentido, mediante escrito presentado el 7 de marzo del 2016, en atención a la Carta N° 442-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de febrero del 2016<sup>14</sup>, la señora Ada Gálvez señaló que viene realizando un adecuado manejo y gestión de los residuos sólidos, para lo cual adjuntó el certificado de recolección hasta disposición final de los residuos sólidos industriales, conforme se detalla a continuación:

<sup>13</sup> Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.  
**"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.  
 b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.  
 c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.  
 d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.  
 e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

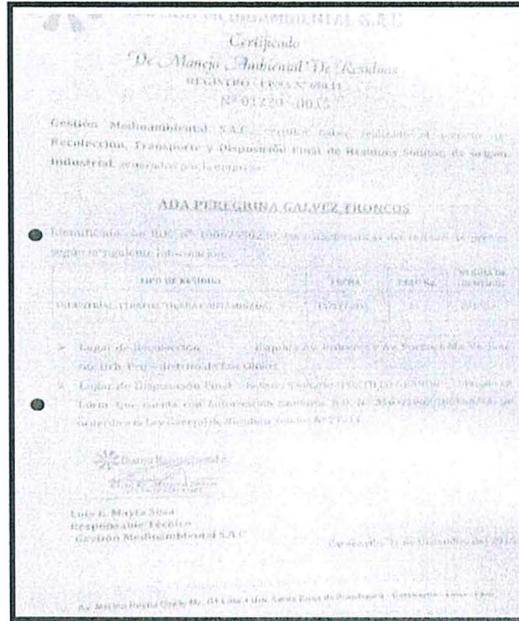
(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"

Mediante Carta N° 442-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de DFSAI requirió información adicional respecto a la supervisión realizada el 21 de febrero del 2013. Folio 7 del Expediente.

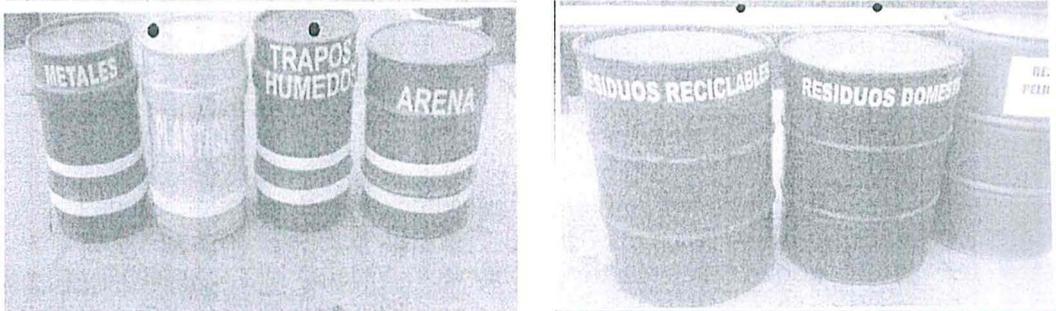




Fuente: Escrito presentado el escrito presentado el 7 de marzo del 2016 por la señora Ada Peregrina.

- 23. Asimismo, la señora Ada Gálvez presentó material fotográfico que evidencia contenedores rotulados y codificados para el acondicionamiento según la características del residuo generado en la estación de servicio, conforme se muestra a continuación:

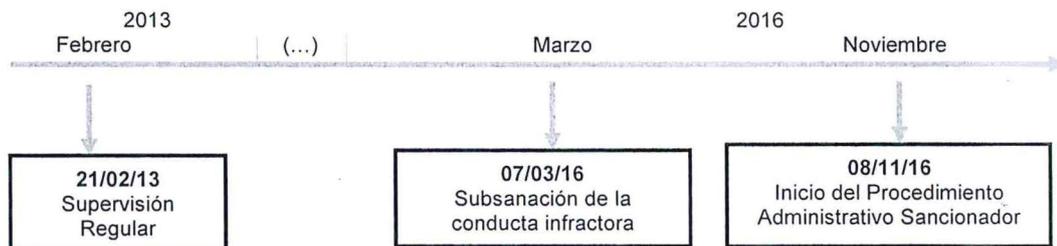
Fotografías N° 1 y 2



Fuente: Escrito presentado el escrito presentado el 7 de marzo del 2016 por la señora Ada Peregrina.



- 24. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico que evidencia la subsanación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador:



Fuente y elaboración por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- 25. Asimismo, en el escrito de descargos del 21 de noviembre del 2016, se puede evidenciar que en la actualidad la señora Ada Gálvez viene realizando un adecuado manejo y acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la estación de servicios.
- 26. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a la señora Ada Peregrina Gálvez Troncos y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
- 27. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de la señora Ada Peregrina.
- 28. Finalmente, se debe indicar que el haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra la señora Ada Peregrina Gálvez Troncos por la comisión de la siguiente infracción, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
La señora Ada Peregrina Gálvez Troncos no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en su estación de servicios, toda vez que se encontraron residuos sólidos peligrosos mezclados con residuos sólidos no peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Informar a la señora Ada Peregrina Gálvez Tronco que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 068-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 958-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD .

Regístrese y comuníquese,



LC/ss

**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA